PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0843
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0383457)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial S. A., y Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda (LN)
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO y CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figuran como parte recurrida la Asociación La Nacional de ahorros y préstamos para la vivienda (LN), representada por [redacted]; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], de generales que figuran en el expediente; y La Colonial S. A., la cual no compareció.

SCJ-PS-25-0843
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0383457)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial S. A., y Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda (LN)
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO y CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00116, dictada en fecha 25 de marzo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación interpuesto los señores* [redacted] *y* [redacted] *en contra de la sentencia núm. 037-2022-SSEN-03195, de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la Colonial, S.A., compañía de seguros y la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP); en consecuencia, confirma en todas sus partes la indicada decisión por los motivos suplidos.* ***SEGUNDO**: Condena a la parte recurrente, señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados* [redacted] *y Yelisa* [redacted]*, del Dr.* [redacted] *y los licenciados* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, abogados representantes de la parte recurrida, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los que constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de julio de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 2161/2024, instrumentado el 5 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de agosto de 2024; c) memorial de defensa depositado por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda (LN), en fecha 20 de agosto de 2024; y d) acto

SCJ-PS-25-0843
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0383457)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial S. A., y Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda (LN)
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO y CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: [redacted]

de notificación del memorial de defensa núm. 1285-2024, instrumentado el 19 de septiembre del 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de septiembre de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida La Colonial, S. A., y la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda (LN). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrente contra La Colonial S. A., en el curso de la cual llamó como interviniente forzosa a la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda (LN); **b)** de la referida acción resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó

SCJ-PS-25-0843
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0383457)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial S. A., y Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda (LN)
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO y CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: [redacted]

la sentencia núm. 037-2022-SSEN-03195, de fecha 29 de diciembre de 2022, a través de la que rechazó la demanda por improcedente; **c)** la decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante y la corte *a qua,* mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la correcurrida La Colonial S. A.

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

SCJ-PS-25-0843
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0383457)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial S. A., y Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda (LN)
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO y CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: [redacted]

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, *so pena* de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el presente caso, no constan el memorial de defensa de la parte correcurrida La Colonial S. A., y su respectivo acto de notificación. En ese sentido, ante la situación de incomparecencia es imperativo el examen oficioso de la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de retener si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial diferenciada que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

6) Según resulta del expediente que nos ocupa, la parte recurrente notificó a la correcurrida, La Colonial S. A., mediante el acto de emplazamiento núm. 2161/2024, instrumentado el 5 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo,

SCJ-PS-25-0843
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0383457)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial S. A., y Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda (LN)
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO y CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: [redacted]

depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de agosto de 2024, en el cual consta lo siguiente:

> *1.- Que mis requerientes por medio del presente Acto, LES NOTIFICAN Copia del MEMORIAL DE CASACION depositado por ante la SECRETARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en fecha DIECINUEVE (19) del mes de JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), contentivo del RECURSO DE CASACION interpuesto por mis requerientes contra la Sentencia Civil Numero: 1303-2024-SSEN-00116, de fecha 25 de Marzo del Año Dos Mil Veinticuatro (2024), dictada por la TERCERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL; de la cual se anexa una COPIA en el referido Escrito del MEMORIAL DE CASACION; 2.- Que mis requerientes les EMPLAZAN para procedan a depositar por ante la secretaria de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA el correspondiente MERMORIAL DE DEFENSA; y proceder a NOTIFICARLO para los fines correspondientes.*

7) Conforme ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación[1]. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor

[1] SCJ, 1.ª Sala, núms. 11 y 12, 22 de julio de 1998, BJ 1052; núm. 14, 29 de enero de 2003, BJ 1106; núm. 28, 9 de julio de 2003, BJ 1112; y núm. 30, 20 de enero de 2010, BJ 1190.

SCJ-PS-25-0843
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0383457)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial S. A., y Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda (LN)
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO y CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: [redacted]

respecto al emplazamiento en casación, no obstante, las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

8) Asimismo, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo…*

9) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento, lo que es corroborado por el artículo 88 de la misma Ley núm. 2 de 2023.

10) En este caso, la parte recurrente se limitó a indicar que emplazaba a la parte recurrida, sin hacerle la exhortación del plazo de 10 días que tiene para comparecer en la forma correspondiente a partir de dicho emplazamiento, en violación a lo dispuesto por el artículo 20, numeral 8 de la Ley 2-23, antes citado. En tal sentido, se

SCJ-PS-25-0843
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0383457)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial S. A., y Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda (LN)
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO y CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: [redacted]

trata de una actuación procesal que no puede surtir los efectos propios de un acto de emplazamiento en los términos de la ley, resultando evidente que la omisión del plazo le ha generado un perjuicio a la correcurrida La Colonial S. A., puesto que no ha podido ejercer su derecho de defensa en ocasión de este recurso.

11) En consonancia con lo anterior, procede pronunciar la nulidad del acto núm. 2161/2024, instrumentado el 5 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], para la mencionada parte, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Sobre la caducidad del recurso de casación

12) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

SCJ-PS-25-0843
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0383457)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial S. A., y Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda (LN)
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO y CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: [redacted]

13) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento para la correcurrida La Colonial S. A., por las razones antes expuestas, se verifica que la recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad parcial del presente recurso con respecto a La Colonial S. A.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

14) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[2].

15) El párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 2-23, *…cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho*

[2] SCJ, 1.ª Sala núms. 38, 12 de marzo de 2014, BJ 1240 y 127, 29 de enero de 2020, BJ 1310.

SCJ-PS-25-0843
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0383457)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial S. A., y Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda (LN)
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO y CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: [redacted]

a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

16) De lo expuesto precedentemente se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausada. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[3].

17) Conforme se observa del expediente formado a propósito del presente recurso de casación: a) en el memorial de casación depositado, la parte recurrente identificó como parte recurrida a La Colonial S. A.; y b) del análisis del acto núm. 2161/2024, instrumentado el 5 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], antes descrito, resultó pronunciar su nulidad, como hemos hecho contar en párrafos anteriores.

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 24, 30 de septiembre de 2020, BJ 1318.

SCJ-PS-25-0843
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0383457)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial S. A., y Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda (LN)
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO y CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: [redacted]

18) A su vez, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que, en ocasión de la controversia suscitada en sede de primera instancia que pretendía que se le impusiera el pago de una indemnización por RD$10,000,000.00 a la parte demandada La Colonial S. A., fue rechazada la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] y [redacted] en contra de La Colonial S. A., y en intervención forzosa contra la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda (LN), y en el curso del recurso de apelación ante la corte, se confirmó esta decisión, por lo que se trata de un fallo que beneficia a La Colonial S. A.

19) Es pertinente resaltar que la parte recurrente procura con su recurso la casación total del fallo impugnado, alegando en su memorial que la corte *a qua* incurrió en los vicios que en él denuncia, por lo que, en caso de ser ponderadas estas alegadas infracciones en ausencia de una de las partes gananciosas, en este caso La Colonial S. A., se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa válidamente en el presente recurso de casación.

20) Según lo precedentemente expuesto, al no haber emplazado válidamente en casación a todas las partes beneficiarias de la sentencia impugnada, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso por indivisibilidad, en lo que a la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda (LN) respecta.

SCJ-PS-25-0843
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0383457)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial S. A., y Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda (LN)
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO y CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: [redacted]

21) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; vistos la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículo 70 del Código de Procedimiento Civil; artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA NULO parcialmente el acto de emplazamiento núm. 2161/2024, instrumentado el 5 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, en cuanto a correcurrida La Colonial, S. A., por las razones precedentemente expuestas.

SCJ-PS-25-0843
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0383457)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial S. A., y Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda (LN)
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO y CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, respecto a la correcurrida La Colonial S. A., el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00116, dictada en fecha 25 de marzo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el referido recurso, respecto a la correcurrida Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda (LN), por los motivos antes expuestos

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*